

Módulo 1: El concepto de derecho de autor, antecedentes históricos y marco internacional

Índice

Módulo 1: El concepto de derecho de autor, antecedentes históricos y marco internacional	1
Índice	1
Objetivos	2
Nota	2
Introducción	3
1.0 El concepto de derecho de autor	4
2.0 Los orígenes de la protección por derecho de autor	7
3.0 Resumen del concepto de derecho de autor: antecedentes históricos y marco internacional	17
Otras lecturas útiles	18

Objetivos

Al finalizar este módulo, el estudiante habrá adquirido los conocimientos necesarios para:

1. Exponer en unas 200 palabras el concepto de derecho de autor (PAE 1).
2. Explicar en unas 50 palabras el concepto de “obras” en el contexto del derecho de autor y proporcionar cuatro ejemplos como mínimo (PAE 1).
3. Exponer en unas 100 palabras la diferencia que existe entre el Derecho anglosajón (*common law*) y el Derecho codificado en lo que respecta a la legislación de derecho de autor.
4. Hacer un resumen de unas 300 palabras sobre los antecedentes históricos del derecho de autor (PAE 2).
5. Describir en unas 50 palabras cada uno de los siguientes convenios internacionales de derecho de autor: el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los ADPIC y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en particular, su fecha de adopción y de revisión más reciente (PAE 2).
6. Explique en unas 100 palabras por qué el Convenio de Berna sentó la piedra angular sobre la cual se constituyó un único sistema internacional de derecho de autor (PAE 3).

Nota

Este módulo de introducción es relativamente corto y para su estudio necesitará unas tres horas.

Introducción

En este módulo se ofrece una breve introducción al concepto de derecho de autor así como a los tipos de propiedad intelectual que pueden ampararse en el derecho de autor. A fin de abordar el derecho de autor en el entorno digital, cuestión que suscita gran interés en la actualidad, se exponen brevemente los antecedentes del derecho de autor, y se hace particular hincapié en la forma en que se enfoca en las dos principales tradiciones jurídicas, a saber, la tradición de Derecho anglosajón (*common law*) y la tradición de Derecho codificado.

El módulo termina con una exposición de los tratados internacionales pertinentes en el ámbito del derecho de autor.

1.0 El concepto de derecho de autor

Por derecho de autor se entiende un conjunto de derechos exclusivos encaminados a la protección de las **obras literarias y artísticas**, lo que con frecuencia se conoce tan sólo como “**obras**”. La finalidad del derecho de autor es promover las ciencias, la cultura y las artes. Para ello se ofrece una compensación a los creadores concediéndoles ciertos derechos y tratando de llegar a un equilibrio entre esos derechos, los derechos de los empresarios, como los editores, los organismos de radiodifusión, las compañías discográficas, etcétera y los intereses del público.

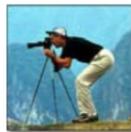
Escuchemos ahora un segmento sonoro para comprender cómo se define el concepto de obras en el Convenio de Berna, que es uno de los principales acuerdos internacionales en el ámbito del derecho de autor. Esa definición viene a ser una lista muy larga: no se preocupe, no le pedimos que se la aprenda de memoria.

Segmento sonoro 1 ¿Qué son las obras literarias y artísticas?

Haga clic aquí para ver la transcripción

De conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es el acuerdo multilateral más antiguo que existe en la esfera del derecho de autor,

“los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas todos ellos relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. [...] Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. [...] Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones”.



Se trata de una lista relativamente larga y no exhaustiva pues sólo hace referencia a los ejemplos más característicos de materia susceptible de protección por derecho de autor. Toda creación intelectual puede ampararse en el derecho de autor siempre y cuando reúna los requisitos del Convenio de Berna y de la legislación nacional pertinente.

Por ejemplo, las obras derivadas de las nuevas tecnologías también son susceptibles de protección, como los programas informáticos, las bases de datos y los productos multimedia, aun cuando esos productos no estén específicamente mencionados en la lista expuesta en el segmento sonoro 1.

Así pues, los términos “obras literarias y artísticas” engloban una lista muy larga y cabe detenerse a reflexionar en lo que significa la palabra “obras”.

Hay que tener presente que el derecho de autor protege las “obras”. Por obra se entiende la **expresión** concreta de pensamientos e ideas. Como tales, las ideas y los pensamientos no están protegidos pues al protegerlos se restringiría de forma injustificada la libertad de expresión, el libre acceso a la información y el libre acceso a datos brutos, elementos todos ellos esenciales para el enriquecimiento cultural.

Así pues, si a uno se le ocurre escribir una novela sobre la vida de un esclavo en los tiempos del imperio romano, cualquiera es libre de copiar esa idea. Ahora bien, si uno decide plasmar esa historia en palabras, ya sea por escrito o de otra manera, puede obtener protección para esa forma particular de expresión.

Ahora bien, no olvidemos que la protección por derecho de autor es una protección de índole territorial, lo que significa que esa obra sólo podrá ser protegida por derecho de autor si reúne los requisitos jurídicos que estipula la legislación de derecho de autor del país en el que se solicite la protección. Cada creador goza de un derecho de autor propio en cada país y la expiración de su derecho en un país no entraña la expiración del mismo en los demás países.

Además, el derecho de autor puede ser transferido a terceros en función del territorio. Por ejemplo, el autor francés de una novela puede ceder su derecho de publicación en Francia a un editor y su derecho de publicación en Alemania a otro editor. La legislación nacional en la materia puede establecer límites a la cesión del derecho de autor, esto es, cabe excluir la transmisión de los derechos morales y también es posible que se autoricen determinados actos sobre los que recaen derechos exclusivos, pese a lo cual resulte prohibida la plena transmisión o cesión del conjunto de los derechos que posee el autor sobre la obra.

A continuación se expone un resumen de los orígenes y de la evolución de la protección por derecho de autor, en la que se aprecia hasta qué punto esa evolución ha ido a la par de los avances tecnológicos.

2.0 Los orígenes de la protección por derecho de autor

La historia del derecho de autor no puede dissociarse de la evolución tecnológica. El derecho de autor adquirió importancia económica cuando se presentó la posibilidad de efectuar reproducciones de obras literarias en grandes cantidades y a precio barato. El público lector tomó entonces conciencia de la necesidad de retribuir al creador por su esfuerzo intelectual y de protegerlo, así como al editor, de eventuales aprovechadores, es decir, de los que copiaban o reproducían la obra de forma gratuita o perjudicaban con sus actos los intereses personales del autor. Lo primero repercute en los derechos patrimoniales del autor y lo segundo, en sus derechos morales. Más adelante volveremos a referirnos a esos derechos.

Segmento sonoro 2 ¿A qué fecha se remontan las primeras formas de derecho de autor?

Haga clic aquí para ver la transcripción

El nacimiento del derecho de autor se remonta al siglo XV y está vinculado a los orígenes de las técnicas de impresión, que impulsaron la creatividad humana y las artes al facilitar la reproducción de los escritos y la difusión de información. Las primeras formas de protección por derecho de autor fueron la concesión de monopolios y privilegios a determinados “vendedores de papelerías” (predecesores de los editores). El primer privilegio del que se tiene conocimiento se remonta al año 1469, y fue otorgado en Venecia a Giovanni de Spira, precursor de las técnicas de impresión en esa ciudad. Con arreglo a ese privilegio, fue la única persona autorizada a explotar esa técnica durante muchos años. Esos privilegios entraron en vigor en el siglo XVI en otros países europeos, como Inglaterra, concretamente en relación con un derecho exclusivo de publicación de determinadas obras o un derecho exclusivo de reedición en los casos en los que la primera publicación de una obra no había sido objeto de monopolio, o un derecho exclusivo de importación. Ahora bien, esos privilegios se concedían a los editores y no a los autores y se consideraban un medio de proteger la profesión de editor (que era el que se arriesgaba a publicar la obra) y no un derecho del autor sobre su obra.

Tan sólo cuando esos privilegios quedaron supeditados a la autorización del autor se sentaron realmente los verdaderos cimientos de la protección por derecho de autor. Esos privilegios, que eran de conocimiento público en muchos países europeos, prepararon el terreno de la primera Ley de Derecho de Autor, promulgada en Inglaterra en el año 1710. Se trataba de la primera Ley que otorgaba derechos sustantivos y establecía procedimientos para velar por la observancia del derecho de autor. En dicha Ley se estipulaba que los autores gozaban del derecho exclusivo a editar sus obras durante 14 años contados a partir de la primera publicación de la obra. Una vez expirado ese plazo, y si el autor seguía en vida, se ampliaba el derecho por otros 14 años.

Hubo que esperar muchos años para que se adoptaran disposiciones similares en el resto de Europa. Francia introdujo la legislación de derecho de autor en 1791. Antes de la Revolución Francesa, y por decisión del *Conseil d'Etat du Roi*, los autores gozaban de un privilegio de edición de por vida. Prusia fue también uno de los primeros países en introducir la protección por derecho de autor. En 1794 se promulgó el Código General de Prusia, que protegía de forma indirecta a los autores al supeditar la protección de los editores a la autorización del autor. A ese período se remontan también los cimientos de dos corrientes principales en el ámbito del derecho de autor, a saber: la **tradición anglosajona de derecho de autor** (también conocida por **tradición de Derecho anglosajón**) y la **tradición de Derecho civil o Derecho codificado**.



¿Qué diferencia existe entre la tradición de Derecho anglosajón y la tradición de Derecho codificado en lo que respecta al derecho de autor?

En la tradición de Derecho anglosajón, la prioridad es la explotación económica de la obra y, por consiguiente, esta tradición parece favorecer a los empresarios, como los editores, los productores cinematográficos. En la tradición de Derecho anglosajón, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión también suelen estar protegidos por el derecho de autor. Para ello esta tradición se basa en presunciones legales en favor de los empresarios y a veces concede a los autores un número relativamente modesto de derechos morales. En la tradición de Derecho codificado, lo primordial es la retribución del esfuerzo intelectual del autor. De ahí también que se refiera al derecho de autor en tanto que “derecho del autor”. En esa tradición se considera que el derecho de autor es un derecho personal, un derecho que forma parte de los derechos humanos. Entre otras cosas, con frecuencia se otorga a los autores una gama más amplia de derechos morales.

En la tradición anglosajona, el derecho de autor es considerado un derecho patrimonial, o sea, de propiedad, y constituye un título que facilita la explotación económica. Se funda esa tradición en un criterio utilitario, que difiere radicalmente del principio que rige en la del Derecho codificado. En esta última se da por sentado que la expresión creativa constituye un elemento inherente a la persona y la personalidad del ser humano y, en consecuencia, el derecho de autor se inscribe en la órbita de los derechos naturales de la persona, con lo cual ese derecho natural queda ligado íntimamente a la persona del autor. Pese a ello, en ambas tradiciones se establece la necesidad de proteger al autor, pues es éste quien crea obras que son necesarias para las industrias culturales, sin desmedro de la necesidad de poner al alcance del público las expresiones creativas de dicho autor. En otras palabras, aunque parten de criterios totalmente distintos, no cabe duda de que, tanto en una tradición como en la otra, la conclusión práctica suele ser la misma, aunque se llegue a ella por diferentes sendas.

En el siglo XIX se hizo manifiesta la importancia de la protección por derecho de autor, y los intereses comerciales de los países exportadores de material protegido por derecho de autor plantearon la necesidad de concertar acuerdos internacionales en ese ámbito. Con esa finalidad se redactó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en 1886.

El **Convenio de Berna** es el tratado multilateral más antiguo que existe en la esfera del derecho de autor. En su virtud se establece una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, y se estipula que la conexión personal del autor con un país de la Unión (según su nacionalidad o habitual residencia) o la primera publicación de una obra en un país de la Unión entraña la protección de dicha obra en ese país. En el Convenio se hace extensiva la protección a todos los Estados Contratantes al estipular la igualdad de trato de los autores extranjeros y los autores nacionales, salvo excepciones concretas. Además, las Partes Contratantes tienen la obligación de incorporar en su legislación nacional ciertos derechos prescritos en el Convenio de Berna como nivel mínimo de protección. Ahora bien, tienen la facultad de ofrecer una protección más amplia si así lo deciden.

El Convenio de Berna constituye la piedra angular del derecho de autor y ha sido revisado en numerosas ocasiones a fin de reflejar la evolución tecnológica. De hecho fue enmendado y

completado en París en 1896, en Berlín, en 1908, en Berna, en 1914, en Roma, en 1928, en Bruselas, en 1948, en Estocolmo, en 1967 y en París, en 1971. El 1 de septiembre de 2009, el número de Estados parte en ese Convenio era de 164.

Otros tratados más recientes, como el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (**Acuerdo sobre los ADPIC, 1994**) y el **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996)**, se remiten de forma expresa al Convenio de Berna. Gracias al Acuerdo sobre los ADPIC la cuestión del derecho de autor queda inscrita en la órbita del comercio internacional y se extiende la protección de sus principios a mayor número de naciones, los cuales, además, son modernizados a la luz de las novedades surgidas tras la última revisión del Convenio, hecha en 1971. De esa modernización cabe señalar los programas de ordenador y las bases de datos, que encuentran cabida por primera vez en un instrumento de rango internacional. A su vez, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor prosigue esa labor de puesta al día para adecuar el derecho de autor a las peculiaridades propias de la era de Internet.

Otra convención multilateral redactada en Ginebra, en 1952, es la **Convención Universal sobre Derecho de Autor**. El artífice de dicha convención, también revisada en París, en 1971, fue la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Su objetivo fue establecer una protección multilateral internacional, mediante la cual algunos países no integrantes del Convenio de Berna, en particular los Estados Unidos de América, pudieran adherirse. No obstante, ese instrumento perdería más tarde importancia, cuando prácticamente todos sus Estados miembros se adhirieron al Convenio de Berna o a la OMC. Todas las convenciones mencionadas anteriormente, excepto la Convención Universal sobre Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los ADPIC, son administradas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuya sede está en Ginebra. En los siguientes módulos se analizarán todos esos instrumentos, con excepción de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

PREGUNTA DE AUTOEVALUACIÓN (PAE)

PAE 1 De la lista que figura a continuación, indique qué planteamientos son correctos.

1. La protección por derecho de autor se aplica exclusivamente a las obras escritas
2. La protección de las obras literarias y artísticas sólo se aplica a los tipos de obras enumeradas en el Artículo 2 del Convenio de Berna
3. La finalidad del derecho de autor es proteger las ciencias, la cultura y las artes
4. El derecho de autor no protege las ideas
5. El nacimiento del derecho de autor está vinculado a la introducción de las técnicas de impresión

Escriba su respuesta aquí

Pulse aquí para comprobar su respuesta

PAE 1 Respuesta

1. **Falso**, pues el derecho de autor puede aplicarse a cosas como las imágenes, los mapas e incluso los productos multimedia
2. **Falso**, pues la lista que figura en el Artículo 2 no es exhaustiva sino meramente ilustrativa
3. **Correcto**, esa es la finalidad de la protección por derecho de autor
4. **Correcto**, las ideas no pueden protegerse. Lo que se protege es la expresión concreta de esas ideas como obras
5. **Correcto**, la idea del derecho de autor está vinculada a la introducción de la técnica de impresión

PREGUNTA DE AUTOEVALUACIÓN (PAE)

PAE 2

¿Cuáles son los convenios y acuerdos más importantes en el ámbito del derecho de autor?
¿Cuándo fueron adoptados y revisados por última vez?

Escriba su respuesta aquí

Pulse aquí para comprobar su respuesta

PAE 2 Respuesta

- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), revisado por última vez en 1971 (El Convenio de Berna)
 - El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994)
 - El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996)
-

PAE 3

¿Es correcto afirmar que el Convenio de Berna dio origen a un único sistema internacional en materia de derecho de autor o, por el contrario, se aprecian grandes diferencias entre el Derecho anglosajón y el Derecho codificado en ese campo?

PAE 3 Respuesta

No cabe duda de que, a raíz del Convenio de Berna, existe solamente un sistema internacional de derecho de autor. El Derecho codificado y el Derecho anglosajón se asientan en supuestos muy disímiles; a saber, por un lado, el principio de los derechos naturales de la persona, en el cual se privilegian los derechos morales del autor y, por el otro, el principio del derecho de propiedad, cuyo fin es favorecer la explotación de la obra. Sin embargo, como ambos criterios quedan recogidos en el marco del Convenio de Berna, el resultado práctico es el mismo no difiere.

3.0 Resumen del concepto de derecho de autor: antecedentes históricos y marco internacional

Por derecho de autor se entiende un conjunto de derechos exclusivos encaminados a la protección de las obras literarias y artísticas. La finalidad del derecho de autor es retribuir los esfuerzos intelectuales de los autores a la vez que promover las ciencias, la cultura y las artes.

En el Convenio de Berna se ofrece una lista larga pero no exhaustiva de lo que cabe considerar “obras literarias y artísticas”. Ahora bien, toda creación del intelecto puede ser objeto de protección por derecho de autor si reúne los requisitos estipulados en el Convenio de Berna y del modo en que se apliquen en los distintos Estados. La legislación que reglamenta el derecho de autor en los distintos países se inspira en la tradición y los principios del Derecho codificado o en los del Derecho anglosajón, aunque dichos principios no conducen a resultados distintos en los hechos.

Por ejemplo, las obras derivadas de las nuevas tecnologías también son susceptibles de protección, como los programas informáticos, las bases de datos y los productos multimedia.

Cabe reiterar que el derecho de autor protege “obras”.

Por obras se entiende la **expresión** concreta de pensamientos e ideas. Como tales, las ideas y los pensamientos no están protegidos, por consiguiente, si a uno se le ocurre escribir una novela sobre varias personas que se conocen en un viaje en avión y deciden crear un estudio de abogados, esa idea puede ser copiada por cualquiera. Ahora bien, si se decide plasmar esa historia, ya sea por escrito o por otros medios, se podrá obtener protección para esa forma particular de expresión.

La historia del derecho de autor está íntimamente relacionada con la evolución tecnológica. Los primeros ejemplos de protección por derecho de autor se remontan al siglo XV, al nacimiento de las técnicas de impresión y la primera posibilidad de duplicar escritos. La primera ley completa de derecho de autor se promulgó en Inglaterra en 1710. A Inglaterra vinieron a añadirse más tarde Prusia y Francia.

El primer convenio internacional sobre el derecho de autor es el Convenio de Berna, de 1886, que ha sido revisado y enmendado en numerosas ocasiones. En 1994 se firmó el Acuerdo sobre los ADPIC en el marco de la OMC. El instrumento más reciente en el ámbito del derecho de autor es el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, firmado en 1996.

Otras lecturas útiles

Breve panorama de la materia del derecho de autor:

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autor

Estudio exhaustivo de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, de la UNESCO, y de sus vínculos con los demás instrumentos internacionales por que se rige la materia:

http://portal.unesco.org/culture/es/files/32622/11718944031ucc_study_sp.pdf/ucc_study_sp.pdf

